



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° CNT 14888/2021

**“QUIROGA, FERNANDA CELIA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO
LEY 27348”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea Érica García Vior** dijo:

I. La [sentencia de primera instancia](#), con su [aclaratoria](#), fue apelada por la demandada Swiss Medical ART S.A., a tenor de su [expresión de agravios](#) -con [réplica](#) de la contraria- que cuestionó el porcentaje de incapacidad reconocido en grado. Asimismo, la recurrente impugnó la aplicación de intereses y la regulación de honorarios profesionales.

II. Por razones de estricto orden metodológico, me abocaré a tratar, primeramente, el agravio que introduce escuetamente la demandada en el punto 2A de su escrito de apelación, dirigido contra la incapacidad considerada en grado y la relación causal con los hechos de autos. Al respecto, cabe señalar que la aseguradora no formuló una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos del perito en relación con la existencia y entidad de la incapacidad psíquica atribuida al infortunio de autos. Es que la ART demandada se limitó a efectuar apreciaciones genéricas, afirmando únicamente —y sin

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

mayores desarrollos— que *“no se ha probado debidamente el nexo causal entre el accidente de trabajo y el daño denunciado”* y que la pericia médica *“omite valoración de antecedentes personales y no contiene análisis que permita atribuir con certeza científica la afección al hecho denunciado”*.

Sin embargo, tales expresiones no alcanzan a desvirtuar la validez de la pericia producida en sede judicial. El informe pericial incorporado a la causa cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal, toda vez que se encuentra debidamente motivado, con sustento técnico suficiente y basado tanto en la revisión directa de la actora como en los estudios, tests e informes acompañados. El experto interviniente arribó a sus conclusiones luego de examinar a la trabajadora en forma presencial y analizar las consecuencias del hecho dañoso denunciado en sus distintas áreas vitales.

En particular, el psicodiagnóstico producido en autos expresa, de manera categórica: *“No se registra estructura de personalidad predisponente, ni conflictos familiares previos que puedan ser considerados causales del trastorno. La causalidad se adjudica específicamente al accidente a partir del cual se generaron las consecuencias anímicas y alteraciones en sus diferentes áreas vitales, plan vital y proyectos de vida”*. (v. h. 7 del [psicodiagnóstico](#)). Es decir, no parece acertado aseverar que no se analizaran los antecedentes ni la personalidad base de la trabajadora. Y dichas conclusiones del psicodiagnóstico fueron posteriormente convalidadas por el perito médico, quien estimó un 10% de incapacidad psíquica, correspondiente al grado II del Baremo Decreto 659/96.

La demandada, por su parte, no contravirtió estos fundamentos técnicos con otro medio probatorio idóneo ni ofreció prueba en contrario que desmerezca el dictamen oficial. Vale considerar que tampoco aportó exámenes preocupacionales, ni estudios médicos periódicos (que se encuentran a su cargo) que permitiesen inferir la existencia de padecimientos psicológicos preexistentes o ajenos al infortunio invocado. En efecto, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, cuando la aseguradora no acredita la existencia de factores causales diversos —como podrían ser antecedentes clínicos,

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

conflictos familiares o laborales anteriores, enfermedades previas u otras situaciones que justifiquen la incapacidad desde otro origen—, no resulta atendible su queja contra la determinación de la relación causal entre el evento y la secuela diagnosticada, establecida en base a la prueba técnica producida en juicio.

En definitiva, los agravios formulados por la aseguradora no logran conmover las conclusiones de la pericia médica, ni cuestionar de forma concreta y eficiente la atribución del daño psíquico al hecho denunciado, por lo que deben ser desestimados.

En este contexto, corresponde confirmar lo decidido en grado en cuanto a la valoración de la incapacidad indemnizable reconocida, toda vez que la pericia reúne los requisitos de suficiencia, fundamentación y coherencia requeridos por la sana crítica (art. 386 del CPCCN) y no ha sido desvirtuada por elementos de juicio idóneos.

III. La accionada cuestiona también la forma en que fuera ajustado el IBM a considerar a los efectos del cálculo de la fórmula sistémica, alegando que tal actualización no se condice con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24557, por cuanto la judicante de la anterior instancia procedió a efectuar dicha actualización mediante el índice RIPTE establecido en el inc. 1ro. del art. 12 de la LRT (cfr. ley 27348), tomando como parámetro el último índice publicado y, sobre dicha cantidad, ordenó que se devenguen intereses de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la ley 27348, desde el hecho generador. Además, se queja de que esa forma de actualización, con más los intereses dispuestos en grado, derivan en una indexación prohibida por la ley aplicable, cuestionando también los intereses dispuestos.

Así, considero que de la lectura del primer inciso del art. 12 de la LRT (conf. ley 27348) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha de la contingencia (inciso 1°).

Por lo tanto y en función de lo dispuesto en el inciso 1° de dicha norma, el IBM deberá calcularse de la siguiente manera, de conformidad con el RIPTE vigente a la fecha del accidente:

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Salario	Índice RIPTE	Coef. Actualizacion	Salario actualizado	mes
88.931,97	3.855,86	1,44044390	128.101,51	11/2018
149.405,90	3.925,11	1,41503041	211.413,89	12/2018
218.770,60	4.042,00	1,37410935	300.614,73	01/2019
126.687,26	4.198,76	1,32280721	167.582,82	02/2019
99.603,93	4.444,60	1,24964001	124.469,06	03/2019
128.834,37	4.533,03	1,22526213	157.855,87	04/2019
108.568,29	4.676,25	1,18773590	128.950,46	05/2019
172.985,48	4.753,19	1,16850999	202.135,26	06/2019
121.596,04	4.948,27	1,12244279	136.484,60	07/2019
121.596,04	5.039,93	1,10202919	134.002,39	08/2019
132.540,15	5.199,08	1,06829478	141.591,95	09/2019
132.540,15	5.467,59	1,01583147	134.638,46	10/2019

En consecuencia, el promedio de la sumatoria de los totales indicados bajo la columna “salario actualizado” arroja el importe de **\$ 163.986,75 a valores de noviembre de 2019.**

Por lo tanto, de prosperar mi voto, **corresponde que la prestación por el accidente ocurrido el 26/11/2019 se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/48), una incapacidad del 10,63% de la TO y en base a un IBM de 163.986,75. En consecuencia, la prestación diferida a condena, de conformidad con el art. 14 de la ley 24557, queda compuesta de la siguiente manera: (65/48 x 53 x**

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

163.986,75 x 10,63%) = \$1.251.094,20. Dicho monto resulta ser superior al piso mínimo establecido conforme la Resolución [Nota SRT SCE NO-2019-76715123](#) del M.T.S.S., dado que la misma impone realizar el cálculo mediante el monto de \$2.482.061, por lo que, en el caso, el piso mínimo prestacional corresponde a \$263.843,08 ($2.482.061 \times 10,63 / 100$).

En cuanto al período corrido entre la ocurrencia del evento dañoso y la fecha de determinación de la prestación (art. 12 inciso 2 LRT) estimo necesario señalar que no comparto el criterio propuesto por la apelante en cuanto a la forma de revalorizar las prestaciones adeudadas de conformidad con lo dispuesto en el DNU 669/19, ya que la metodología de cálculo que propicia con sustento en las inconstitucionales Resoluciones SRT 1039/19 y 332/23 no refleja la depreciación sufrida en la cuantía de la prestación dineraria en cuestión y proviene de normas que exorbitan la delegación legislativa (remítome por razones de brevedad a las argumentaciones desarrolladas en su momento, entre muchos otros, in re [“Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 \(Expte. 20496/2023\).](#)

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar sobre el monto histórico de condena, corresponde estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone en primer término referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros “Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” (-expediente nº 17755/2021-, S.D. del 27/8/24 y “Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24” a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en el precedente “Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.” de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Frente a ello, una vez declarada en el caso la inconstitucionalidad de la ley 23928 –conf. ley 25561– y del nominalismo rígido que impone la utilización de tasas bancarias

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

como único método de recomposición del capital, cabe descalificar por iguales razones la fijación de una tasa de interés diferenciada en el marco de la ley 27348 (art. 11) y, en aras de definir el método de revalorización a utilizar, propicio estar a los más recientes precedentes de la Sala y hacer abandono del criterio interpretativo sustentado sólo para casos como el que nos ocupa.

Así, de prosperar mi voto, corresponde estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha de toma de conocimiento de la enfermedad, en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. precedente “Perez” de este Tribunal, ya cit.).

V.- Con arreglo a la suerte del recurso, correspondería dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos introducidos con tales fines (art. 279 CPCCN).

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En virtud de la naturaleza de las cuestiones debatidas y la suerte final de los recursos, promuevo confirmar las costas de la primera instancia, e imponer las de esta instancia, a cargo de la demandada.

Al respecto, teniendo en cuenta el modo de resolverse, el valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes, estimo prudente y razonable regular los honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, los debidos a la representación letrada de la parte demandada y del perito médico en las respectivas sumas de 124 UMA, 116 UMA y 39 UMA.

A su vez, en función de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada parte le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

I.- Discrepo con mi colega preopinante respecto a lo analizado y concluido respecto a la incapacidad psicológica.

II.- En su recurso, la demandada cuestiona claramente el nexo causal atribuido al accidente de autos con la minusvalía informada por el perito por lo que corresponde entrar en su análisis y entiendo que le asiste razón.

En efecto, más allá de la opinión del perito, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y, en el presente caso, no advierto que de un infortunio de menor gravedad como el acontecido a la accionante y que no dejó secuelas físicas afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la ya

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

referida evaluación psicológica. Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, teoría actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Por su parte, Diez Picaso coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picaso, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

En ese marco, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre el infortunio y un daño psicológico como el aceptado por el perito médico. Seamos serios y razonables, la actora corrió para tomar el colectivo y sintió un dolor en el gemelo izquierdo, ... no sufrió merma alguna en su capacidad física... carece de toda lógica que este incidente absolutamente menor pueda tener entidad para provocarle la incapacidad psicológica que determinó el perito.

Por ende, voto por revocar la sentencia de la anterior instancia rechazando el recurso de la actora (art. 2 y 14 ley 27348) y confirmar lo dictaminado por la Comisión Médica.

III.- Lo propuesto conlleva a dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios de primera instancia y a dictar una nueva resolución al respecto (art. 279 CPCCN).

Sugiero imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, dados los vencimientos recíprocos (art. 68 in fine CPCCN).

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas por la representación letrada de la parte actora, de la demandada y perito médico, de conformidad a las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. de la ley 27.423, corresponde establecer sus honorarios por las tareas en la instancia previa en la cantidad de: 10 UMA; 12 UMA y 4 UMA respectivamente.

Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, propongo que se regulen sus honorarios en 30% de la suma que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior a cada una de ellas.

El **Dr. Leonardo J. Ambesi** dijo:

En lo que es motivo de disidencia entre mis colegas preopinantes, adhiero al voto del Dr. Sudera, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el **Tribunal RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia de grado rechazando el recurso de la parte actora y confirmando lo decidido por la Comisión Médica n.º 10; 2) Dejar sin efecto la imposición en costas y los honorarios regulados en la anterior sede y regularlos de conformidad a lo establecido en el considerando III del voto del Dr. Sudera; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores desplegadas en esta alzada, en 30% de lo que le corresponde por su actuación en grado a cada una de ellas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior

Jueza de Cámara

Leonardo J. Ambesi

Juez de Cámara

LC

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35467745#469472912#20250829151051872